

- 1
uno
- 59
cincuenta y
nueve



127111859-DFE

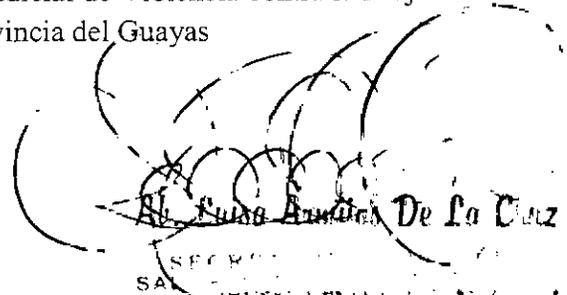
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 09571-2020-01182

**JUEZ PONENTE: RODRIGUEZ ROMERO DANIEL OSWALDO, JUEZ
AUTOR/A: RODRIGUEZ ROMERO DANIEL OSWALDO
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.** Guayaquil, martes 7 de julio del 2020, a las
13h56.

Tribunal: Abg. Daniel Rodríguez Romero (ponente), Abg. Clemente Rivas Calderón y Abg. Nelson Ponce Murillo

Partes procesales: ACHUCARRO IRASUEGUI ANDER PERDIÑANDA (accionante),
contra sentencia de fecha Guayaquil, martes 2 de junio de 2020, las 20h30, emitida por la
Abg. Ana Maritza Pasquel Duque, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o
Miembros del Núcleo Familiar, GYE NORTE, de la provincia del Guayas



VISTOS: En mérito de la razón Actuarial que obra a foja 12 de la instancia, los suscritos
Jueces Provinciales: **Abg. Daniel Rodríguez Romero (ponente), Abg. Clemente Rivas
Calderón y Abg. Nelson Ponce Murillo**, avocamos conocimiento del presente proceso, en la
presente fecha, y emitidos nuestro pronunciamiento en los términos siguientes: Por el sorteo
de ley, ha correspondido conocer y resolver a esta Sala Especializada de lo Civil y Mercantil
de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por recurso de apelación deducido por el
accionante **ACHUCARRO IRASUEGUI ANDER PERDIÑANDA**; en contra de la
Sentencia, de fecha Guayaquil, martes 2 de junio de 2020, las 20h30. emitida por la Abg. Ana
Maritza Pasquel Duque, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros
del Núcleo Familiar, GYE NORTE, de la provincia del Guayas, dentro del presente proceso
de **Acción de Hábeas Corpus**, signada con el número 09571-2019-01182.- Siendo el estado
de este proceso el de resolver, para hacerlo se considera:

LANTECEDENTES:

El 2 de junio de 2020, las 20h30, emitida por la Abg. Ana Maritza Pasquel Duque, Jueza de la
Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, GYE NORTE,

de la provincia del Guayas, declaró SIN LUGAR la Acción de Hábeas Corpus propuesta por el señor **ACHUCARRO IRASUEGUI ANDER PERDIÑANDA** en contra del **DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ZONAL 8 REGIONAL GUAYAS AB. LUIS AGUILAR MATA**; por lo cual, el mencionado ciudadano presentó recurso de apelación, mismo que recayó para su conocimiento en este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

2. COMPETENCIA:

Este Tribunal de la Sala Especializada de lo de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conformado por los Jueces Provinciales: **Abg. Daniel Rodríguez Romero (ponente)**, **Abg. Clemente Rivas Calderón** y **Abg. Nelson Ponce Murillo**, es competente para conocer y resolver la apelación de la sentencia que niega la acción de hábeas corpus, conforme lo dispuesto en los artículos 186 de la Constitución de la República, 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, **168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, que establece: "*Art. 168.- Cortes Provinciales de Justicia.- Compete a las Cortes Provinciales: 1. Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces de instancia respecto de las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acción de acceso a la información*" y en virtud del sorteo de fecha-----, conforme aparece del acta que obra a foja ----

3. VALIDEZ PROCESAL:

El presente recurso se ha tramitado conforme a lo establecido en los artículos 75, 86 y 89 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidades sustanciales, habiéndose observado las garantías del debido proceso, este Tribunal declara la validez de todo lo actuado.

4. FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE:

El señor **ACHUCARRO IRASUEGUI ANDER PERDIÑANDA**, en su escrito de impugnación en lo principal manifiesta:

"Segundo.- Por encontrarme dentro del término legal presento el correspondiente RECURSO

DE APELACIÓN de la RESOLUCION que "DECLARA SIN LUGAR" la presente acción de hábeas corpus, de conformidad a lo establecido en el Art. 88 disposición 3 de la Constitución de la República en concordancia con el Artículos 8 numeral 8, Art. 24, 44 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Tercero.- Puesto que la fundamentación es Oral, en la Audiencia que se convoque, expondré los fundamentos de Hecho y Derecho de esta Apelación, los mismos que se encuentran en Art. 86 numeral 3 de la Constitución en concordancia con lo dispuesto en el Art. 16, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".

5. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en el literal h) del numeral 2 del artículo 8, Garantías Judiciales, establece que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: "...h) *Derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior...*" En virtud de lo dispone la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 7 El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías, literal m) del artículo 76: "*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*"; al respecto la Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición mediante sentencia N°. 017-10-SCN-CC de fecha 05 de agosto de 2010, señaló en cuanto al recurso de apelación: "*... el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación contra las decisiones judiciales. Sin embargo, resulta necesario mencionar que la doble instancia mediante el reconocimiento del recurso de alzada no es obligatoria en todos los asuntos que son de decisión judicial, puesto que la ley está autorizada para establecer excepciones siempre y cuando se respete el debido proceso, el derecho a la defensa, la igualdad y no se niegue el acceso a la administración de justicia*" (Cita de la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia n°. C-377/02).

De forma puntual, gracias a lo desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de la opinión consultiva OC-9/87 (1987), se resolvieron ciertas dudas respecto a las garantías judiciales en estados de emergencia, y al ser el hábeas corpus considerado como una de esas garantías se amplió su contenido y funcionalidad, al determinar que es útil para mantener y propiciar el respeto a la integridad personal en su generalidad, donde la vida es el bien jurídico que requiere de mayor protección, por lo que abarca no solo la defensa ante privaciones de libertad arbitrarias, sino que puede ser accionado ante desapariciones forzosas, torturas, tratos inhumanos y demás conductas u omisiones de

cualquier autoridad o tercero particular que conlleven a la vulneración de los derechos personalísimos de los ciudadanos. Consecuentemente el contenido o alcance de protección del hábeas corpus, se amplió a tal punto que su procesamiento jamás se puede suspender en estados de emergencia, precautelando la protección de los derechos constitucionales conexos a la libertad e integridad personal.

Por ello la acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de su libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, así lo determina el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; lo cual concuerda con lo establecido por el artículo 45.2, ibídem, que señala “En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral”; en consonancia con el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, que prescribe: “La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”.-

La naturaleza jurídica de la acción de hábeas corpus estriba en controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En efecto, desde su concepción latina hábeas corpus significa “cuerpo presente” o persona presente y constituye la garantía del derecho esencial a la libertad, que permite a cualquier persona, por sí o por interpuesta persona, acudir ante juezas o jueces constitucionales, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad de la detenida o detenido, si éste no fuera presentado a la audiencia, si no se exhibiere la orden de privación de libertad, si ésta no cumpliera los requisitos legales o constitucionales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. en los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique dicha medida; de tal suerte que, el hábeas corpus implica un derecho ejercido a través de una acción constitucional, que encuentra su fundamento y razón de ser en la protección y tutela efectiva a los derechos humanos; y, por tanto, constituye un mecanismo de protección de derechos, atribuido a las personas que consideran que han sido privadas de la libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, de esta forma, se activa esta garantía para exigir de las juezas y los jueces constitucionales la protección material de la libertad.

Entonces, la acción de hábeas corpus constituye un proceso autónomo, sumario, garantista,

especial y preferente, cuyo accionar está dirigido a precautelar la libertad personal y la integridad física de las personas privadas de libertad ilegalmente. En adición, el hábeas corpus es una garantía constitucional, que forma parte del ordenamiento jurídico en el Ecuador desde hace varias décadas y que también se encuentra reconocida por tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el Ecuador es suscriptor. Dentro de la fuente doctrinaria, el jurista Ramiro Ávila Santamaría acota que "La idea de las garantías es establecer mecanismos para prevenir y reparar las violaciones de derechos que se puedan producir por cualquier acto u omisión del estado o de sujetos con poder". Mientras tanto, el tratadista colombiano Pedro Pablo Camargo apunta que el hábeas corpus: "es un medio de protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas".

En este sentido, la acción constitucional de hábeas corpus, por su naturaleza, fines y alcances, se convierte en un verdadero control judicial de detenciones, en su acepción más amplia; por lo que, se constituye en idónea garantía, no solamente para precautelar la libertad; sino además la integridad física de una persona y en últimos términos la vida misma; dicho en otras palabras, al devenir de una acción de hábeas corpus es preciso indicar que esta *"constituye una garantía jurisdiccional, cuyo objeto es la protección del derecho a la libertad, consagrado en la Constitución de la República, cuando su privación sea ilegal, arbitraria o ilegítima, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad, conforme lo previsto en el artículo 89 de la constitución de la república. de ahí que en dicha garantía jurisdiccional en que protege tres derechos, estos pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes. - libertad, vida e integridad física"*. (Corte Constitucional del Ecuador sentencia N.0 017-18-SEP-CC, caso N.0 513-16-EP)

6. ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO:

A foja 50 de los autos, consta escrito de fecha lunes 08 de junio de 2020, a las 13h00, mediante el cual la parte accionante, **ACHUCARRO IRASUEGUI ANDER PERDIÑANDA**, procede a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 2 de junio de 2020, las 20h30, emitida por la Abg. Ana Maritza Pasquel Duque, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, GYE NORTE, de la provincia del Guayas, declaró SIN LUGAR la Acción. En el referido escrito detalla únicamente los preceptos constitucionales y legales relacionados al trámite correspondiente para la sustanciación de la acción en el primer nivel. Consecuentemente, a esta Sala le corresponde resolver en mérito de las actuaciones obrantes en el proceso, es decir en mérito de los autos.

7.- ANÁLISIS DEL CASO SUB EXAMINE Y MOTIVACIÓN DEL TRIBUNAL:

A fojas 2-5, consta demanda presentada por el legitimado activo, **ACHUCARRO IRASUEGUI ANDER PERDIÑANDA**, mediante el cual detalló entre otras cosas que: "con fecha 25/06/2017, fui detenido por miembros de la Policía Nacional, Sentenciado a 45 meses de Privación de Libertad por el Juez Abg. Flores Iñiguez Carlos Eduardim de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN PLAYAS PROVINCIA DE GUAYAS, dentro del proceso número: 09290-2017-00347. Sentencia que se encuentra ejecutoriada. Adicionalmente me encuentro cumpliendo Sentencia Privativa de Libertad de SEIS AÑOS OCHO MESES, dicta por los Jueces del TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANTA, conformado por: Abg. Mary Quintero Prado, en calidad de Juez Ponente, Abg. Sócrates Medranda Peña, Abg. Lorena Romero Cedeño, dentro del Proceso Penal No, 13246-2011-0057. Sentencia que se encuentra ejecutoriada. Actualmente estoy a órdenes del Juez ABG. JIMENEZ VELEMA JOSE LUIS de la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL, dentro del proceso de Vigilancia y Control de Garantías Penitenciarias No. 09285-2018-0628G, de ambas Sentencias. En el Centro de Privación de Libertad donde me encuentro recluso, mi salud se ha deteriorado ya que sufro de graves enfermedades como es la HIPERTENSION ARTERIAL y BRONQUITIS CRONICA diagnosticada y avalada por la HISTORIA CLINICA respectiva del Centro de Salud del Centro Penitenciario (Policlínico) del Ministerio de Salud Pública del Ecuador, Distrito 09D07 Pascuales I Salud, y el Centro de Privación no cuenta con la atención de salud adecuada por carecer de Médicos Especialistas, Equipos ni medicinas a fin de recibir el tratamiento médico necesario y que mi vida e Integridad Personal no corra peligro de muerte, por la gravedad de mi Salud. Efectivamente he tratado de presentar escritos con la historia clínica de mi enfermedad y me ha sido imposible por la situación de Emergencia Sanitaria que vive nuestro País por la Epidemia del Coronavirus, lo cual ha impedido presentar dichos escritos ya que las Unidades Judiciales mediante Resolución 028-2020, del 14 de marzo del 2020, solo atienden casos de Flagrancia, Niñez y de Actuaciones Jurisdiccionales entre otras. Por lo que amparado en lo dispuesto en el Art. 89 de nuestra Constitución y Arts. 43, 44, 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me permito presentar esta Acción de Habeas Corpus a fin de que no se vulnere mi Derecho a la Salud de conformidad a lo establecido en nuestra Constitución En el Art. 32, 35, 50, 51 Numeral 4, Art. 11 No. 2, 3, 5, 9, Art. 51 No. 4, Art. 66 No. 2, Art. 75, en concordancia con los Arts. 4, 5, 15, 20, 23, de la LOFJ y Arts. 12 Numeral 1, y Art. 52 del COIP, a fin de poder recuperar mi salud y salvaguardar mi derecho a la Salud y a la Vida de manera oportuna y preferente. Por lo que le solicito de forma URGENTE, señor Juez acoja esta Acción de Hábeas Corpus a mi favor que tiene por Objeto la Protección de la Vida y disponga mi traslado a una casa de Salud a fin de poder ejercer mi derecho a la Salud y que no se viole, menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio, ya que no se me puede privar del goce o ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución, o en su Defecto se me conceda Arresto Domiciliario, o cualquier medida sustitutiva que estime pertinente. De ser procedente le

solicito a usted se sirva adoptar cualquiera de las medidas solicitadas esto es mi traslado a una Centro Especializado de Salud o al Arresto Domiciliario, o en su Defecto cualquier medida Sustitutiva que usted considere necesarias para precautelar mi derecho a la Salud y a la Vida. YA QUE LA PRIVACION DE LIBERTAD SE ESTA PRODUCIENDO EN CONEDICIONES QUE COMPROMETEN LA SALUD, LA INTEGRIDAD PERSONAL Y POR ENDE LA VIDA MISMA..."

A foja 7 de los autos, consta Auto mediante el cual la Jueza A-quo procede a avocar conocimiento, admitir a trámite la acción interpuesta y convoca a audiencia de fundamentación respectiva para el día 30 de mayo de 2020, a las 15h00, siendo todo aquello legal y debidamente notificado a las partes procesales tal como consta a foja 8 en razón de notificación suscrita por la Actuaría del despacho. Ante la no comparecencia del defensor particular del accionante, quien fue notificado en legal y debida forma, la Jueza A-quo en atención a lo dispuesto en el numeral 7, literales e y g del Art. 76 de la Constitución de la República, procedió a suspender la audiencia, convocándose la misma para el 1 de junio de 2020 a las 15h00. De tal forma, dentro del día y hora se instaló y se evacuó la Audiencia Pública constitucional de Habeas Corpus, por medio telemáticos debidamente reconocidos por el Consejo de la Judicatura, a la cual comparecieron las partes procesales tal como se constata en el extracto de audiencia para procesos en materia no penal que obra a foja 45 de los autos.

Dentro de la referida audiencia y tal como lo describe la Jueza A-quo en la sentencia recurrida, la defensa del legitimado activo **Ander Perdiñanda Achucarro Irasuegui**, manifestó que: *"Su petición se deriva o se basa en los fundamento de hechos descritos en su demanda presentada de Habeas Corpus, su defendido fue detenido en el año 2017 el mismo que cumple dos sentencias condenatorias una por 45 meses y la otra a más de 6 años. Dentro del Centro de Detención, la salud de su defendido se ha deteriorado por lo que se ha visto la necesidad de presentar el Habeas Corpus, al no contar dentro del Centro de Detención de una atención especializada, los equipos de atención del mismo y la medicina adecuada que requiere su defendido, ya que sufre de hipertensión arterial, bronquitis crónica y hernia discal. No se pudo presentar los informes médicos, debiendo tener en cuenta que por esta situación del covid-19, hay el peligro de que su defendido pueda contagiarse de ésta pandemia y seria de graves consecuencia con los antecedentes de sus enfermedades, él es de triple vulnerabilidad, conforme lo establece nuestra Constitución de la República del Ecuador"*. Mientras de forma directa, el accionante manifestó que en el Centro Médico le fue detectado un edema pulmonar (principio de cáncer), no ha recibido atención debida, él pide la Consulado Español que lleven medicinas pero niegan el ingreso. Ante esos fundamentos descritos por la parte legitimada, consta también en el acta de audiencia, la réplica de la Abg. Sonia Osorio, Delegada de la parte accionada, quien manifestó que *"con todos los Centros de detención, se tiene un convenio con el Ministerio de Salud Pública, el que le brinde el apoyo de salud a cada uno de los detenidos que se encuentran en el Centro de Detención; hablando del Centro de Detención Zonal 8, está dividido por áreas, el mismo que las personas que tienen*

algún tipo de discapacidad o algún tipo de enfermedad catastrófica se encuentran en una área diferente donde reciban su atención prioritaria, pero si esto se reporta por el Ministerio de Salud Pública, el señor accionante, su última consulta fue ahora el 11 mayo del 2020. El abogado no ha presentado ningún requerimiento para el tratamiento adecuado a su defendido a fin de pedir un diagnóstico y seguir el tratamiento adecuado para sus enfermedades conforme lo manifiesta el profesional del derecho. Estamos prestos a pedir una atención prioritaria al Ministerio de Salud a fin de que sea atendido conforme le corresponda, pero el profesional de derecho no ha informado ni ha realizado ningún trámite administrativo por su caso. Además nunca se niega la medicina que el Consulado Español, remite para el defendido". Ante esa manifestación de la Delegada, constan las réplicas del accionante quien solicitó que se le aclare sobre las historias clínicas, además en cuanto a lo que no ha presentado ningún requerimiento administrativo manifestó que no están recibiendo ningún trámite por cuanto por la situación de la pandemia. Por lo que la delegada manifestó que no le han dado el historial clínico del accionante, pero que si está claro en las conclusiones del informe que remite el Ministerio de Salud Pública sobre el cuadro de las enfermedades que padece el accionante; adicionalmente indicó que desde hace un mes se están recibiendo peticiones, sean físicas y/o electrónicamente. En el informe del Ministerio establece que es un paciente de hipertensión arterial, con bronquitis crónica. El tratamiento indica que recibe atenciones médicas, octubre del 2018, en el año 2019 varias atenciones, y asimismo en el 2020 ha recibido varias visitas y tratamientos al detenido y peticionario de ésta causa; indicando que es un tratamiento externo que recibe, que recibe medicina y que hay una cirugía pendiente por realizar después de la pandemia. Posterior, el abogado defensor del accionante señala que su defendido tiene un proyecto de vida por lo que no hay temor de fuga del mismo, el ha presentado una declaración juramentada realizada por la esposa del accionante en la que indica que su domicilio se encuentra en Manabí, lugar en donde iría el accionante de sustituirle la pena privativa de libertad por arresto domiciliario. Se ha comprobado y ha escuchado de la propia delegada que mi defendido posterior a pasar la pandemia será tratado. Finalmente a criterio del accionante solicita ser trasladado a una casa de salud, o se le conceda el arresto domiciliario, o cualquier medida sustitutiva a fin de que no se viole, menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio al derecho a la salud, ya que no se lo puede privar del goce o ejercicio de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución.

Ante cada uno de los fundamentos manifestados en audiencia y por escrito por los legitimados activo y pasivo, la Jueza A-quo procede a motivar su decisión realizando un análisis en base a las pruebas aportadas como lo son la historia clínica del accionante **Ander Perdiñanda Achucarro Irasuegui**, emitida por Doctor Jenns Suplewiche del Ministerio de Salud Pública Coordinación Zonal 8- Dirección Distrital 09D07- Pascuales-1-Salud y por el informe médico de fecha 30 de mayo del 2020, suscrito por el Dr. Wellington Sernaque Cadena, médico de Turno CPLRZ8 del Ministerio de Salud Pública, que obran a fojas 36- 38 de los autos, mediante los cuales se constata como diagnóstico presuntivo del accionante: Hipertensión

Arterial (I10), bronquitis crónica (J42), describiendo también el tratamiento al que ha sido periódicamente sometido en base a: 1. Medidas Generales, controles médicos y psicológicos: 15 y 30- octubre-2018, 27-enero-2019, 27-febrero-2019, 27-septiembre-2019, 25-octubre-2019, 7-enero-2020, 11-febrero-2020, 10-marzo-2020 y 11-mayo-2020. Utilizando medicamentos como: losartan 50mg cada día, ibuprofeno 400 mg cada día, complejo b cada día y además el doctor tratante hace referencia a la necesidad de cirugía por hernia, misma que bajo lo descrito en el informe y lo manifestado por la Delegada de la parte accionada, se tramitará luego de la emergencia sanitaria. Finalmente en el referido informe se indica la necesidad de vigilancia en salud periódicos por controles sucesivos en consulta externa.

Teniendo de base que la acción de ha'beas corpus *constituye una garantía jurisdiccional, determinando que solo su objeto es la protección del derecho a la libertad, consagrado en la Constitución de la República, cuando su privación sea ilegal, arbitraria o ilegítima, sino también para proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad*, conforme lo previsto en el artículo 89 de la Constitución de la República, en concordancia a lo dispuesto en el Dictamen No. 2-20-EE/20, dentro CASO No. 2-20-EE, de fecha Quito, D.M., 22 de mayo de 2020, que corresponde al Dictamen de Constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1052, de 15 de mayo de 2020, que contiene la renovación del estado de excepción por calamidad pública debido a la pandemia de coronavirus COVID-19, donde establece en relación a las *personas privadas de la libertad*, que: "47. La Constitución ha reconocido que las personas privadas de libertad tienen derecho a atención prioritaria. (Constitución, artículo 35). La situación de las personas privadas de libertad ha llamado la atención a varios organismos de protección internacional de derechos humanos por ser una población que, en el encierro, es potencialmente vulnerable de sufrir contagios masivos y de arriesgar la salud y vida" (Corte IDH, "COVID-19 y Derechos Humanos", 14 de abril de 2020, página 2). De ahí que en dicha garantía jurisdiccional, sirve para proteger *tres derechos*, éstos pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, - libertad, vida e integridad física- (Corte Constitucional del Ecuador sentencia N.0 017-18-SEP-CC, caso N.0 513-16-EP). En cuanto a al derecho a la vida, es menester señalar que el habeas corpus protege el derecho a la vida, de forma primigenia -sin descartar a priori otros supuestos-; es decir, protege la vida concebida con la sola existencia del ser humano; y en cuanto al derecho a la integridad física, la Corte Constitucional en Sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado), ha determinado que está intrínsecamente relacionado con el derecho a la salud, y, a su vez, con el acceso a la atención médica. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que uno de los componentes de la salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal, es justamente el acceso a servicios de atención que permitan a las personas gozar de oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud (Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrs. 192 -203). Por ello ante la falta de acceso a servicios de salud

por parte de las personas privadas de libertad, puede tener un impacto en su derecho a la integridad física. En la medida en que de conformidad con el artículo 89 de la Constitución la acción de hábeas corpus tiene por objeto, también, proteger la integridad física de las personas privadas de libertad; la falta de acceso a servicios de salud está protegida por esta garantía. Respecto al derecho a la salud de las personas privadas de libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen el deber de proporcionar a las personas privadas de libertad revisión médica regular, atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera (Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 102; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 127).

En el presente caso, se evidencia con las pruebas aportadas por la parte accionada, que el ciudadano Ander Perdiñanda Achucarro Irasuegui, es sujeto de un diagnóstico presuntivo: Hipertensión Arterial (I10), bronquitis crónica (J42), por lo que ha recibido tratamiento y controles periódicos por doctores del centro de Salud del Ministerio de Salud Pública: 15 y 30- octubre-2018, 27-enero-2019, 27-febrero-2019, 27-septiembre-2019, 25-octubre-2019, 7-enero-2020, 11-febrero-2020, 10-marzo-2020 y 11-mayo-2020, utilizando medicamentos como: losartan 50mg cada día, ibuprofeno 400 mg cada día, complejo b cada día y además el doctor tratante hace referencia a la necesidad de cirugía por hernia, misma que bajo lo descrito en el informe y lo manifestado por la Delegada de la parte accionada, se tramitará luego de la emergencia sanitaria. Consecuentemente, al ciudadano se le ha garantizado en legal y debida forma el acceso a doctores, tratamientos y medicinas, de tal forma no existe fundamento para el hábeas corpus, toda vez que de la revisión de los recaudos procesales, no se constata que al ciudadano Ander Perdiñanda Achucarro Irasuegui, se le haya vulnerado, menoscabado, disminuido, limitado o restringido el goce o ejercicio de derecho constitucional alguno, tal como el derecho a la salud e integridad física, tal como la Jueza A-quo motiva en la Sentencia recurrida.

7.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de alzada de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO** por el señor **ANDER PERDIÑANDA ACHUCARRO IRASUEGUI**, en consecuencia se confirma en

- 64
Seventy four
ciento
- 6
xix

todas sus partes la sentencia dictada por la Abg. Ana Maritza Pasquel Duque, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, GYE NORTE, de la provincia del Guayas, de fecha 2 de junio de 2020, las 20h30. que negó la acción constitucional de hábeas corpus deducida por parte del legitimado activo. Sin embargo, se dispone que el/la Director (a) del Centro de Privación de Libertad asegure el seguimiento, valoración, asistencia en la salud de manera prioritaria del accionante, adecuando las condiciones y protocolos para continuar asegurando los servicios de su salud de forma integral. Ejecutoriada la presente sentencia, devuélvase el expediente a su Unidad de Origen y remítase una copia a la Corte Constitucional del Ecuador en cumplimiento del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

RODRIGUEZ ROMERO DANIEL OSWALDO

JUEZ(PONENTE)

PONCE MURILLO NELSON MECIAS

JUEZ

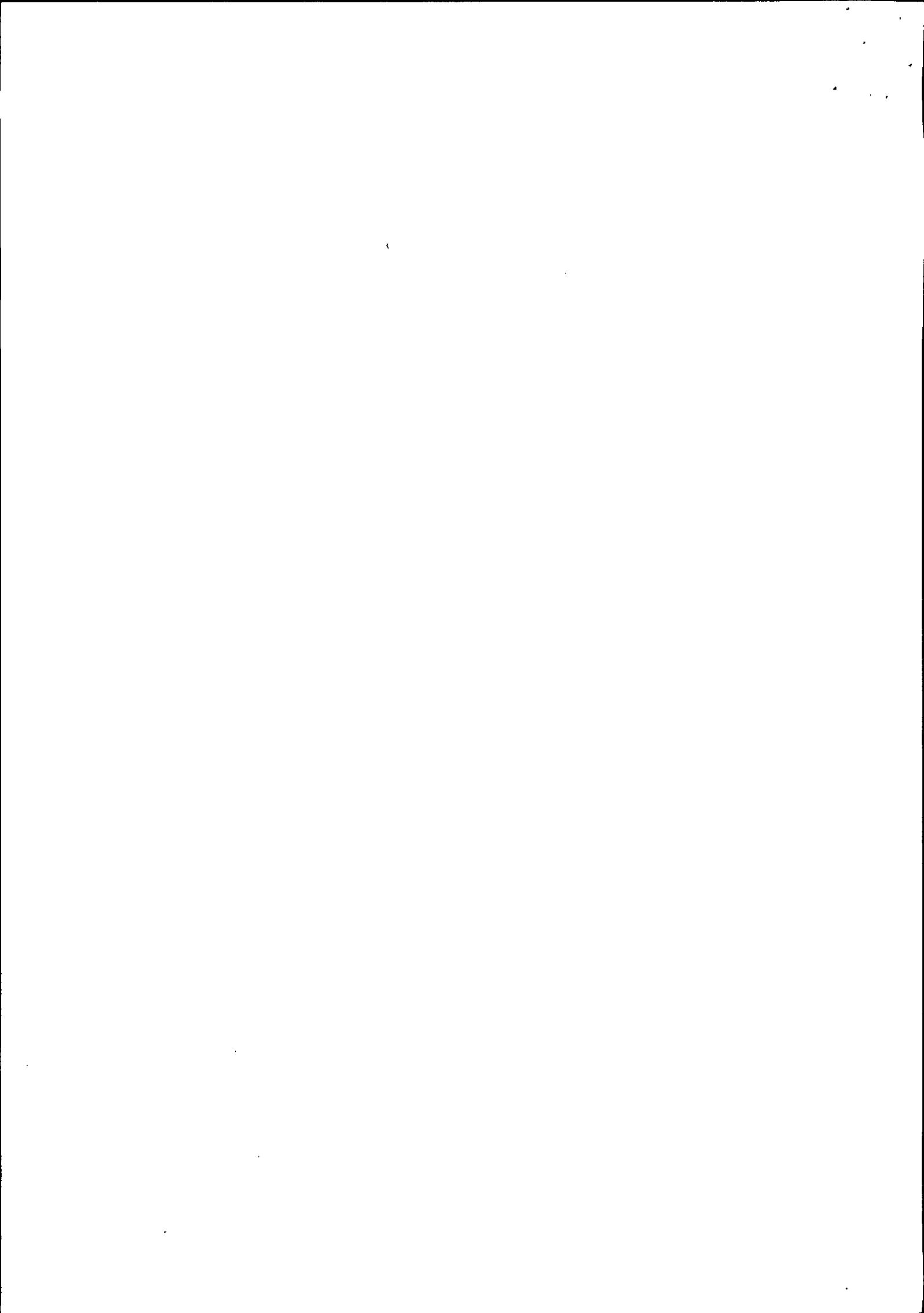
RIVAS CALDERON CLEMENTE EDUARDO

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
NELSON MECIAS
RODRIGUEZ ROMERO
PONCE MURILLO
C=GUAYAQUIL
CI=GUAYAQUIL
0911840205
3701865552

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
CLEMENTE
EDUARDO RIVAS
CALDERON
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0907294375

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
NELSON MECIAS
PONCE MURILLO
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0911840205



FUNCIÓN JUDICIAL



- 05
Sociedad y Círculo
de la Cruz
de la Cruz
7
siete

En Guayaquil, martes siete de julio del dos mil veinte, a partir de las dieciséis horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AB. LUIS AGUILAR MATA en el correo electrónico audienciasregionalguayas@hotmail.com, gladys.sanchez@atencionintegral.gob.ec, carmen.montenegro@atencionintegral.gob.ec, gladys.sanchez@atencionintegral.gob.ec, audienciasregionalguayas@hotmail.com. ACHUCARRO IRASUEGUI ANDER PERDIÑANDA en el casillero No.5347, en el correo electrónico raulmorlas2009@hotmail.com. CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD ZONAL & REGIONAL DEL GUAYAS en el correo electrónico audienciasregionalguayas@hotmail.com, gladys.sanchez@atencionintegral.gob.ec, carmen.montenegro@atencionintegral.gob.ec, gladys.sanchez@atencionintegral.gob.ec, audienciasregionalguayas@hotmail.com. Certifico:

ARMIJOS DE LA CRUZ LUISA GEOVANNA

SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
LUISA GEOVANNA
ARMIJOS DE LA
CRUZ
C.E.J.
GUAYACUIL
01
0013021227

FUNCIÓN JUDICIAL



131014426-DFE

22
Veinte y
d66
Seenta y
515
-8
ocho

Juicio No. 09571-2020-01182

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE

PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, jueves 3 de septiembre del 2020,

a las 07h38.

Juicio No. 09571-2020-01182

Razón: Siento como tal y para los fines de ley, que de la revisión minuciosa del proceso y del Sistema E-SATJE se observa que la sentencia se encuentra ejecutoriada por ministerio de ley y las partes no han interpuesto recurso alguno: así mismo el proceso es entregado al Ab. Oscar Palma Ayudante Judicial asignado al Juez Ponente dentro de la presente causa; a fin de que proceda con el envío al inferior- **Lo Certifico.- Guayaquil, Septiembre 3 del 2020**

ARMUJOS DE LA CRUZ LUISA GEOVANNA

SECRETARIO

CERTIFICO QUE LAS FOTOCOPIAS QUE ANTECEDEN EN

FOJA(S) ESTÁN CONFORME

CON SU ORIGINAL

GUAYAS, 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

[Handwritten signature and stamp]

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
LUISA GEOVANNA
ARMUJOS DE LA
CRUZ
C=EC
L=GUAYAS
0918881327